

Servicio de Coordinación
Subdirección General de Salud Pública

Consulta

Número: Inf24144

Consulta:

Uso de arena de playa en la zona de uso público en un establecimiento de restauración

2/10/2024

INFORME SOBRE CONSULTA

FECHA: 2/10/24

Número:	
Inf24144	
Asunto:	
Uso de arena de playa en la zona de uso público en un establecimiento de restauración	

TEXTO CONSULTA

“Se plantea la duda relativa a un establecimiento en el que en la zona de mesas de uso público el pavimento está cubierto de arena para simular una playa. En principio no es un material que garantice una adecuada limpieza y desinfección, pero en el art 21.1 de la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la ciudad de Madrid, se indica que:

Los materiales de suelos, paredes y techos, así como, las condiciones de ventilación y climatización cumplirán lo establecido en la normativa sectorial de aplicación. Se podrán contemplar excepciones, en cuanto los materiales utilizados, en función de la actividad que se ejerza, como en comedores o zonas de uso público, entre otros, siempre que se garantice la seguridad y salubridad de los alimentos y se justifique la idoneidad o necesidad técnica de la utilización de otros materiales”.

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

Tal y como se indica en el texto de la consulta, el artículo 21 de la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la ciudad de Madrid, (OPSP) indica, en referencia a las condiciones generales de las dependencias que deben observar los establecimientos de elaboración, venta y servicio de alimentos y/o bebidas que:

- 1. Los materiales de suelos, paredes y techos, así como, las condiciones de ventilación y climatización cumplirán lo establecido en la normativa sectorial de aplicación.*

Se podrán contemplar excepciones, en cuanto los materiales utilizados, en función de la actividad que se ejerza, como en comedores o zonas de uso público, entre otros, siempre que se garantice la seguridad y salubridad de los alimentos y se justifique la idoneidad o necesidad técnica de la utilización de otros materiales.

Además, en su Capítulo II, la OPSP referencia las condiciones de los locales, equipos y útiles de trabajo señalando:

- Respecto a las condiciones higiénicas y de mantenimiento generales (Art. 32.1):

Todas las dependencias, instalaciones, útiles y mobiliario se mantendrán en adecuadas condiciones de mantenimiento, conservación, limpieza y desinfección.

- En referencia a la limpieza, desinfección y mantenimiento (Art. 33.1):

Después de cada jornada de trabajo y siempre que sea necesario, se procederá sistemáticamente la limpieza y desinfección de todos los útiles empleados que hayan tenido contacto con los alimentos, así como de las distintas dependencias e instalaciones que lo requieran.

En relación con la consulta planteada, el uso de arena sobre el pavimento en una zona de uso público, entendemos que en el interior de un local, con el único objetivo de simular un entorno de playa, no justifica su idoneidad o la necesidad técnica de su utilización, al mismo tiempo que no se puede garantizar la seguridad alimentaria, al estimar que no va a poder realizarse la obligada **limpieza y desinfección del pavimento** después de cada jornada laboral y siempre que sea necesario.

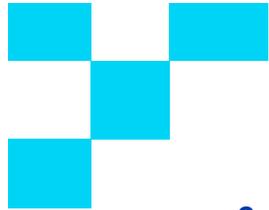
Asimismo, la colocación de arena en un local interior puede producir contaminación de los alimentos por las partículas en suspensión y por el polvo generado cuando las personas transiten por la sala, por lo que sería necesario instalar un sistema de ventilación que reprodujera un ambiente similar al de un espacio exterior para evitar esas contaminaciones, circunstancia que consideramos es también difícilmente viable.

No obstante, si el titular del establecimiento decide instalar arena de playa como pavimento, habrá de justificar como realizará su limpieza y desinfección y cuál será el sistema de ventilación que garantice la seguridad alimentaria.

Por todo lo expuesto, se alcanzan la siguientes

CONCLUSIONES

- 1. No está justificada la idoneidad o necesidad técnica de utilización de arena de playa en pavimentos interiores de establecimientos de restauración. Se considera que su uso no posibilita la obligada limpieza y desinfección del suelo y puede producir contaminación de los alimentos por las partículas y el polvo en suspensión.**



2. No obstante, si el titular del establecimiento decide instalar arena de playa como pavimento, habrá de cumplir con la normativa sectorial de aplicación, deberá justificar como realizará la limpieza y desinfección del suelo y cuál será el sistema de ventilación, al objeto de garantizar la seguridad alimentaria.